



Cámara de Comercio
del Huila

Neiva (H), 12 de agosto de 2026

Señores

LIDERAR EQUIPO CONSULTOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

psicomarly79@yahoo.es

Calle 16 No. 43 A-64

Neiva – Huila

REF: SU TRÁMITE CON NÚMERO DE RADICADO: 1062139
(DEVOLUCIÓN DE PLANO, no permite reingreso del trámite)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico, le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud de registro correspondiente a la liquidación de la sociedad y consecuente cancelación de matrícula mercantil, contenida en el acta No. 003 del 14 de julio de 2026 de la Asamblea General de Accionistas Extraordinaria, por las siguientes razones:

- 1) El 21 de julio de 2026 fue radicada para inscripción ante esta entidad cameral el acta No. 003 de la Asamblea General de Accionistas Extraordinaria, correspondiente a la reunión de segunda convocatoria celebrada el 14 de julio de 2026, cuyo objeto consistió en aprobar la liquidación de la sociedad.
- 2) Del contenido del numeral 2 del acta aportada, se evidencia que el quórum deliberatorio y decisorio de la reunión de segunda convocatoria se conformó de la siguiente manera:

Después de todo lo anterior se procede, y para el caso de la **segunda convocatoria** y de acuerdo con los estatutos y al artículo 22 de la ley 1258 de 2008 y al artículo 37 de los estatutos de la sociedad, se delibera con el número de acciones presentes y en este caso **está presente únicamente un accionista** que representa el 50% del capital social, el presidente de la reunión declara que si hay quorum deliberatorio y decisorio para instalar la reunión de acuerdo con los estatutos.

Después de haber esperado veinte (20) minutos y hacia las 4:55 p.m. se constató el siguiente estado de asistencia y representación del capital suscrito y pagado así:

Accionista	Número de Acciones	Porcentaje de Participación	Estado de Asistencia
Marly Mercedes Murcia Castro	20	50%	Presente
Andrea Camila Chamorro Bocanegra	20	50%	Ausente
Total Capital Social	40	100%	50% Representado

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25





- 3) De texto inmediatamente anterior, se advierte el incumplimiento de la disposición estatutaria relativa al quórum exigido para la válida instalación y toma de decisiones de la Asamblea General de Accionistas en reuniones de segunda convocatoria, prevista en el artículo 37 de los estatutos sociales, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 37º. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA: Si se convoca a la Asamblea general de Accionistas y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citara a una nueva reunión que sesionara y decidirá validamente **con un numero plural de accionistas**, cualquiera que sea la cantidad de las acciones que este representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días, ni después de los treinta (30) días contados desde la fecha fijada para la primera reunión.-----

En consecuencia, si bien por tratarse de una reunión de segunda convocatoria la asamblea podía deliberar y decidir con cualquier número de acciones representadas, también debía cumplirse el requisito estatutario consistente en la concurrencia de un **número plural** de accionistas. Sin embargo, del acta aportada se evidencia que a la reunión únicamente asistió una accionista, es decir, sin la pluralidad exigida en los estatutos.

Lo anterior encuentra respaldo en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, conforme al cual, salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea deliberará y decidirá con las mayorías allí previstas, reconociendo expresamente la autonomía de los accionistas para establecer reglas diferentes en los estatutos, así:

“Artículo 22. Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

*Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, **salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.**” (Negrilla y Subrayado propio).*

En el mismo sentido, el literal e del numeral 3.2.4 de la Circular Básica Jurídica No. 100-000020 del 2 de julio de 2026, expedida por la Superintendencia de Sociedades, al desarrollar el régimen de las reuniones de segunda convocatoria en las sociedades por acciones simplificadas, señala lo siguiente:

***“3.2.4. Reuniones de segunda convocatoria:** Son aquellas que se efectúan en reemplazo de una reunión anterior, cuando esta no puede celebrarse por falta de quórum, a pesar de haberse efectuado la convocatoria en debida forma.*

(...)



e. En la S.A.S., debe tenerse en cuenta que en la primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no haberse llevado a cabo la primera reunión por falta de quórum.

Salvo que estatutariamente se pacte lo contrario, el quórum, en este tipo social, para las reuniones de segunda convocatoria, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural. Así mismo, podrá deliberarse cualquiera sea la cantidad de acciones que se encuentren representadas en la reunión.” (Negrilla y Subrayado propio)

Asimismo, en el documento “Pautas prácticas para las reuniones del máximo órgano social”, la Superintendencia ha expresado lo siguiente en relación con las reglas del quórum y las mayorías:

*“En la S.A.S. el quorum puede conformarse con cualquier número de accionistas, sin necesidad de que haya pluralidad, a menos que se pacte lo contrario en los estatutos. De igual manera se podrán tomar las decisiones con el voto favorable de cualquier número de accionistas que represente la mitad más una de las acciones presentes, **salvo que en los estatutos se pacte una pluralidad para la toma de decisiones y/o una mayoría especial superior sobre determinadas decisiones**.” (Negrilla y Subrayado propio)*

De la interpretación conjunta del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 y de la doctrina impartida por la Superintendencia de Sociedades se desprende que, si bien el régimen legal supletivo permite que las reuniones de segunda convocatoria se celebren con un solo accionista, los accionistas pueden establecer estatutariamente una regla distinta, la cual resultaría obligatoria para la sociedad.

De esta forma, se evidencia que en el presente caso, el artículo 37 de los estatutos sociales establece expresamente que las reuniones de segunda convocatoria únicamente podrán deliberar y decidir cuándo esté presente o se encuentre representado un número plural de accionistas. En consecuencia, dicha previsión estatutaria era de obligatorio cumplimiento y su inobservancia impedía la válida instalación y adopción de decisiones de la Asamblea General de Accionistas en reunión de segunda convocatoria.

- 4) Del contenido del acta, se advierte adicionalmente que, pese a que la reunión de segunda convocatoria había sido convocada, con posterioridad se produjo una modificación respecto del mecanismo concreto mediante el cual los accionistas debían acceder a la reunión virtual, tal como consta a continuación:



Con el fin de garantizar el desarrollo de la asamblea y prevenir incidencias, la administración realizó una revisión técnica de acceso 80 minutos antes de la hora programada. Al verificar que la sesión no aparecía visible en el calendario de Microsoft Teams, la administración, en ejercicio de su debida diligencia, notificó de inmediato un nuevo enlace de acceso a todos los convocados mediante correo electrónico y mensajería instantánea (WhatsApp), indicando: "Por motivos técnicos, el enlace de Microsoft Teams para nuestra reunión programada del día de hoy, 14 de julio de 2026, a las 4:30 p. m., ha sido actualizado. Quedo a la espera de su conexión para iniciar los puntos establecidos en la agenda de esta segunda convocatoria". El enlace actualizado fue remitido a la socia Andrea Camila Chamorro Bocanegra y al contador de la sociedad, Juan Carlos Bula, una hora antes del inicio; asimismo, se envió copia informativa al abogado Manuel Fernando Reyes Urrutia.

De la lectura del texto inmediatamente anterior, se observa que el enlace de conexión virtual inicialmente informado en la convocatoria fue modificado el mismo día de la reunión, lo cual vulnera los requisitos legales y estatutarios de convocatoria.

Al respecto, debe acudirse, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1258 de 2008, norma que regula las reuniones del máximo órgano de las sociedades por acciones simplificadas, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Reuniones de los órganos sociales. La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley."

De esta disposición se desprende que, la validez de las reuniones de la asamblea de accionistas de una sociedad por acciones simplificada está expresamente condicionada al cumplimiento de los requisitos legales de convocatoria.

En este contexto, resulta pertinente acudir a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, particularmente en el Oficio 220-70548 del 20 de octubre de 2003, mediante el cual analizó la finalidad de la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social, de la siguiente forma:

"La finalidad de la convocatoria es permitir que los asociados, en forma oportuna y en igualdad de condiciones, se puedan enterar de la reunión y del contenido de la misma, a fin de poder ejercer los derechos que les confiere la ley."

Así las cosas, la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social debe hacerse con todos y cada uno de los requisitos previstos en el estatuto social o en la ley, para el efecto, so pena de que las decisiones no produzcan efectos de pleno derecho, según las voces del artículo 186 del Código tantas veces citado en concordancia con el artículo 897 ibidem."

En la misma línea, la Superintendencia de Sociedades, a través de su Circular Básica Jurídica No. 100-000020 del 2 de julio de 2026 de la Superintendencia de Sociedades, específicamente en el Título II del Capítulo III, relativo a la convocatoria, ha establecido lo siguiente:



“TÍTULO II. CONVOCATORIA

*El acto de convocatoria a la reunión del máximo órgano social es uno de los más importantes dentro del funcionamiento de una sociedad, en especial para preservar valores de gobierno corporativo como la transparencia y la claridad en las comunicaciones entre la administración y los asociados. En ese sentido, las reglas legales sobre este tema buscan que, sin sacrificar la flexibilidad necesaria para la administración de una sociedad, **se informe de forma oportuna, clara y completa, a todos los socios, la fecha de una próxima reunión, la modalidad bajo la cual habrá de realizarse, los detalles que para ello sean necesarios y los temas que serán discutidos.** Por supuesto, la intención es que se cuente con esa información, así como con la adicional que sea necesaria para el adecuado conocimiento de los asuntos por parte de los asociados, con una antelación suficiente que les permita informarse y llegar a la reunión a ejercer, de forma consciente, sus derechos.” (Negrilla y subrayado propio).*

A su vez, el numeral 3.4. y 3.4.7 de la misma Circular en mención, establece que en el contenido de la convocatoria de una reunión virtual se debe incluir, en particular, lo siguiente:

“3.4. Contenido de la convocatoria. La convocatoria deberá tener cuanto menos, lo siguiente:

(...)

3.4.7. Para las reuniones no presenciales y mixtas, será necesario advertir sobre **el medio utilizado para el desarrollo de la reunión (plataforma tecnológica, línea telefónica, entre otras)**, el procedimiento para la verificación de la identidad de los participantes y la forma en la que se dará el uso de la palabra.” (Negrilla y subrayado propio)

De las disposiciones y criterios citados se desprende que, tratándose de una reunión virtual, en la convocatoria es necesario comunicar oportunamente las condiciones concretas que permitan a los accionistas acceder a ella y participar efectivamente en su desarrollo, entre ellas, el medio tecnológico mediante el cual se llevará a cabo.

Así las cosas, en el presente caso, la convocatoria inicialmente comunicada a los accionistas estableció un determinado enlace para acceder a la reunión virtual. Sin embargo, según consta expresamente en el acta, el enlace de conexión fue posteriormente modificado el mismo día de la reunión.

Ahora bien, tal modificación no puede considerarse meramente accidental o irrelevante, pues recayó precisamente sobre el mecanismo concreto mediante el cual los accionistas debían



acceder a la reunión y, por tanto, alteró una de las condiciones materiales bajo las cuales fueron convocados.

En este sentido, si la finalidad de la convocatoria es que los accionistas conozcan la reunión “*en forma oportuna y en igualdad de condiciones*”, y si, tratándose de reuniones virtuales, la información sobre el medio utilizado para su realización constituye un elemento indispensable de la misma, la sustitución intempestiva de dicho medio, sin la antelación suficiente prevista en los estatutos¹, resulta contraria a la finalidad y exigencias de la convocatoria a reunión del máximo órgano social.

Lo anterior adquiere aún mayor relevancia en el presente caso, pues de la propia lectura del acta se desprende que la accionista ausente intentó conectarse a la reunión a través del enlace virtual inicialmente informado en la convocatoria de la reunión, el cual, según consta en la misma acta, se encontraba “*deshabilitado*”. Así, la modificación del enlace de conexión virtual tuvo un efecto concreto sobre el derecho de participación de dicha accionista, quien no pudo conectarse a la reunión finalmente.

En virtud de todo lo anterior, dado el incumplimiento del quorum necesario y la convocatoria a la reunión, se configura una causal de abstención registral conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Control al acto constitutivo y a sus reformas. Las cámaras de comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley (...).”

De igual manera, por remisión expresa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio, el cual estipula:

“Artículo 186. Lugar y quorum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum (...)” (Subrayado propio).

A su vez, el artículo 190 ibidem dispone:

“Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces. (...)”

¹ Artículo 33 de los estatutos sociales.



En consecuencia, al haberse adoptado la decisión de liquidar la sociedad en una reunión que no cumplía con el quórum y la convocatoria exigida por los estatutos sociales, dicha decisión resulta **ineficaz**, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio.

Finalmente, debe advertirse que la inobservancia del requisitos legales y estatutarios previamente expuestos constituye también una causal de abstención registral para las Cámaras de Comercio, de conformidad con lo previsto en los numerales 1.1.9, 1.1.9.1 y 1.1.9.5 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades, que establecen lo siguiente:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello.

(...)

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

(...)”

Conforme a lo expuesto, esta entidad cameral procede a devolver de plano la solicitud de registro de la liquidación y consecuente cancelación de matrícula mercantil de la sociedad **LIDERAR EQUIPO CONSULTOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.576.049-7, contenida en el acta No. 003 del 14 de julio de 2026 de la Asamblea General de Accionistas Extraordinaria.

Adicionalmente, sin que constituyan el fundamento principal de la presente devolución de plano, se advierten las siguientes inconsistencias (eventualmente susceptibles de aclaración) que también impiden el registro del acto en cuestión:

- Era necesario indicar de manera expresa el medio utilizado y la persona que efectuó las convocatorias tanto de la reunión inicial como de la reunión de segunda convocatoria, con el fin de verificar que estas se hubiesen realizado en los términos previstos en los estatutos², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 20 de la Ley 1258 de 2008.

Lo anterior teniendo en cuenta que las reuniones de segunda convocatoria solo son procedentes cuando la reunión inicial fue convocada en debida forma, pero no pudo celebrarse por falta de quórum.³

² Artículo 33 de los estatutos sociales.

³ Artículo 429 del Código de Comercio y Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008



**Cámara de Comercio
del Huila**

- Al tratarse de una reunión celebrada a través de medios virtuales, era necesario que el representante legal dejara constancia en el acta de la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión, así como de la verificación de la identidad de los asistentes virtuales. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 398 de 2020.

Finalmente, del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal y solicitante del registro, de conformidad al artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A). Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación conforme al artículo 74 y siguientes del C.P.A.C.A.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por el presente trámite y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org, opción “transparencia” – “trámites y servicios”- “formularios” y “formato de devolución de dinero”. Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada, podrá radicarlo en cualquiera de nuestras sedes físicas o a través del correo electrónico pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano se publicará en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea más información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1.

Cordialmente,

KAREN TERESA PERDOMO CABRERA
Abogada

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25

